T

erminamos de citar las funciones que la [ley española](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289) encomienda a los colegios profesionales: “Articulo 5. Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (…) *p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio. q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13. r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados. s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda. t) Cumplir y hacer cumplir a las colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia. u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó*.”

Nos parece muy bien que se haya hecho un esfuerzo de compendiar las funciones, lo cual permite un análisis de conjunto.

Las funciones públicas que se asignen a un colegio deberán entenderse en sentido estricto pues ellas no admiten aplicación extensiva ni supletoria. Además, entre el colegio y las autoridades debe existir una adecuada coordinación. Nada impide que el Estado retenga cierta parte de las funciones que de manera determinada asigne a un colegio. Existen diferentes posibilidades entre las que cabría considerar la asunción de competencias por el Estado cuando así lo juzgue necesario por motivos de interés público.

La actividad de los colegios siempre estará limitada por las leyes. No pueden modificar las normas que reconocen la respectiva profesión, ni actuar de manera que pierdan su naturaleza, como la de profesión liberal que se atribuye a la contaduría. El sustento de ésta es la ciencia contable. Los resultados científicos deben ser tenidos en cuenta por los colegios al ordenar la respectiva profesión. En Colombia los profesionales no tienen claro cómo distinguir un resultado científico de un estándar internacional, de una norma legal. Esa falta de claridad es la que ha llevado a los profesionales de la contabilidad a invadir el campo de los tecnólogos y los técnicos, asumiendo su estatus, por lo que son merecedores de que se les trate como si no fueran profesionales.

*Hernando Bermúdez Gómez*